

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE INCENDIO Y COBERTURAS ADICIONALES

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LA COBERTURA DE INCENDIO, ADICIONALES Y ENDOSOS (Cláusulas 1 a 191)	3
LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO.....	3
PAGO DEL PREMIO	3
PLURALIDAD DE SEGUROS.....	4
REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS	4
OBJETOS NO AMPARADOS	4
RIESGOS CUBIERTOS.....	4
RIESGOS NO CUBIERTOS.....	5
MODIFICACIONES Y RESCISIÓN DEL CONTRATO	5
AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO	6
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO.....	7
SINIESTROS	7
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	8
ABANDONO	8
PÉRDIDA EFECTIVA	8
FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN	8
PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA	8
MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.....	8
LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN DE DAÑOS	9
INDEMNIZACIÓN Y FRANQUICIA (DEDUCIBLE).....	9
SUBROGACIÓN	10
CESIÓN DE DERECHOS	10
PRESCRIPCIÓN	10
TRIBUNALES COMPETENTES	11
DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS	11
COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS	11
COBERTURA ADICIONAL: CAÍDA DE AERONAVES Y OTROS.....	11
COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS	12
COBERTURA ADICIONAL: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS	13
COBERTURA ADICIONAL: INUNDACIÓN	14
COBERTURA ADICIONAL: EXTENSIÓN DE COBERTURA - GRANIZO	14
COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS	15
COBERTURA ADICIONAL: INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES.....	15
COBERTURA ADICIONAL: FALTA DE FRÍO.....	16
COBERTURA ADICIONAL: REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA	16
COBERTURA ADICIONAL: GASTOS EXTRA	17

COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE ALQUILERES PARA COMERCIOS.....	17
ENDOSO: REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO	18
ENDOSO: DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS.....	19
ENDOSO: NO SUBROGACIÓN PARA LOCALES EN SHOPPING CENTERS.....	20
ENDOSO: SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO	20
ENDOSO: EXCLUSIÓN GUERRA Y TERRORISMO.....	21
COBERTURA ADICIONAL: INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES	21
COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES.....	22
COBERTURA ADICIONAL: INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO	22
COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE CRISTALES	28
COBERTURA ADICIONAL: HURTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES	29
COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO VALORES EN CAJA FUERTE	31
COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO.....	32
COBERTURA ADICIONAL: TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS	34
COBERTURA ADICIONAL: APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (DAÑO ELÉCTRICO).....	36
ENDOSO: EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET.....	37
ENDOSO: EXCLUSIÓN DE VIRUS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS	37
COBERTURA ADICIONAL: MOHO Y/U HONGOS	38
ENDOSO: EXCLUSIÓN POR ENFERMEDADES CONTAGIOSAS	38
ENDOSO: EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA Y DE DATOS	39
Definiciones	39

PÓLIZA DE INCENDIO Y COBERTURAS ADICIONALES (Cláusula 001)

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LA COBERTURA DE INCENDIO, ADICIONALES Y ENDOSOS (Cláusulas 1 a 191)

LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO

Artículo 1. SBI Seguros Uruguay S.A. (en adelante “Asegurador” o “Compañía”) emite esta póliza y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Especiales de cada cobertura y las Condiciones Particulares de cada póliza. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos del Asegurador y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 2. El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del propietario o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 3. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

Artículo 4. Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual o colectivamente, tales como mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias, construcciones y referidos a la industria, comercio o habitación del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza.

PAGO DEL PREMIO

Artículo 5. El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

- a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Transcurridos treinta (30) días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por

el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

- b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c) Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador, podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6. Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que no lo haga, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente. El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

Artículo 7. Salvo estipulación en contrario, el Asegurador no se responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

OBJETOS NO AMPARADOS

Artículo 8. A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- c) Los siguientes objetos que tengan un valor superior a U\$S 250 (doscientos cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalencia en moneda nacional: obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas o cualquier objeto raro o de valor excepcional en razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- d) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio, los datos de sistemas computados.
- f) Los explosivos.
- g) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- h) Los cimientos del edificio asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 9. La Compañía asegura bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- a) Incendio.
- b) El agua arrojada para extinguirlo.
- c) La destrucción causada por orden de la Autoridad competente para cortar el fuego e impedir su propagación.
- d) El rayo, aunque no produzca incendio, exceptuado el caso previsto por el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.
- e) Explosión, sea que ésta origine o no incendio.
- f) Los riesgos adicionales o consecuenciales amparados a texto expreso por la póliza, cuando se hubiere igualmente

cumplido con respecto de éstos el pago del premio respectivo según el Artículo 5 de estas Condiciones Generales.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 10. A menos que se encuentre específicamente cubierto por una cobertura adicional, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, alboroto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock out o huelgas, disturbios de cualquier clase, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.
- c) Implosión y explosión, fuera de los casos amparados por el Artículo 9.
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarrillos, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f) Los daños ocasionados por fuego subterráneo.
- g) Los incendios causados por el fuego empleado en el despeje de terreno o por la incineración de residuos.
- h) La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad.
- i) Los daños ocasionados por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- j) Los daños ocasionados por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- k) El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n) Por actos cometidos mediando dolo o culpa grave por el Asegurado, sus familiares o dependientes, representantes, socios, directores, apoderados o empleados.
- o) Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.
- p) Actos maliciosos de terceros o daños por huelgas.

Artículo 11. La Compañía no responderá por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de la corriente o por la caída de rayo, salvo que en los mismos se produzca incendio o explosión. Pero la Compañía responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

MODIFICACIONES Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 12. En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán acordar modificar las Condiciones Particulares del contrato, o las circunstancias relativas al riesgo asegurado, pero en tales casos lo que se hubiere

convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 13. El Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de treinta (30) días.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de treinta (30) días.

13.1. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

13.2. La rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

Si la rescisión de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de “términos cortos” de la tarifa.

13.3. Tabla de Términos Cortos – Cálculo de Riesgo Corrido

El premio consignado en las condiciones particulares corresponde a la vigencia anual.

Por términos más cortos, el premio a ser abonado estará sujeto a la escala siguiente:

Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio
15 días	12	180 días	70
30 días	20	210 días	80
60 días	30	240 días	85
90 días	40	270 días	90
120 días	50	+ 270 días	100
150 días	60		

13.4. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

Artículo 14. Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones. Dichas circunstancias deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

14.1. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

14.2. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas a continuación, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las

mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta (30) días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma, o por disposición de la Ley.
- f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concurso judicial, extrajudicial o privado, quiebra o liquidación.
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si en razón de la presencia de aquellos se hubieran rebajado las primas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

Artículo 15. Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación o disminuir los daños.
- b) Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, así como su vigencia y sumas aseguradas, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Tendrá además la carga de formalizar la denuncia dentro de los siguientes cinco (5) días continuos de ocurrido el siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo. Además, deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - i. Un estado de los daños y pérdidas acaecidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - ii. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e) Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- f) Permitir y facilitar todas las medidas o indagaciones necesarias a fines de determinar la extensión y cuantía del siniestro.
- g) Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza y será responsable por cualquier daño y perjuicio que su actitud pudiera ocasionar.

SINIESTROS

Artículo 16. El Asegurador comunicará al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días continuos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se entenderá como aceptado. Dicho plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

16.1. Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía podrá, previa autorización del Asegurado o su Representante, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Estas facultades podrán ser ejercitadas por el Asegurador en cualquier momento y siempre cumpliendo con la normativa vigente, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. Queda claramente establecido y entendido que no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, caducará todo derecho a indemnización por la presente póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 17. El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato, producirá la caducidad de los derechos del mismo.

ABANDONO

Artículo 18. El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

PÉRDIDA EFECTIVA

Artículo 19. Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

Artículo 20. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de prueba para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la póliza será nula.

PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA

Artículo 21. En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 22. La indemnización podrá ser “A PRIMER RIESGO” o “A PRORRATA”. De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, si dice:

- a) **“A PRIMER RIESGO ABSOLUTO”**: el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.
Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
- b) **“A PRORRATA”**: se aplicará la regla de la proporción.
En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En caso de que en las Condiciones Particulares no se establezca la medida de la prestación, se considerará que la indemnización se calculará “A PRORRATA”.

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN DE DAÑOS

Artículo 23. El plazo para la liquidación del daño será de sesenta (60) días corridos a contar desde la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por el Asegurado. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N°14.500.

Este plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para proceder al cumplimiento por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

23.1. Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos a su costo.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiere reconocido o establecido su responsabilidad.

23.2. El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

INDEMNIZACIÓN Y FRANQUICIA (DEDUCIBLE)

Artículo 24. En lugar de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías co-aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

24.1. Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar, o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos medidas y cantidades que procedan, así como cuantos datos que

la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiese intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

24.2. Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

24.3. Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

24.4. Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

24.5. En caso de que para alguno de los riesgos se concertase una franquicia, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

SUBROGACIÓN

Artículo 25. Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio u otro documento firmado por el Asegurado o Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 26.

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 27. Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la

liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 28. Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía y entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución y de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales que correspondan de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 29. El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por “Edificios o Construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “Edificios o Construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Por “Contenido General” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Por “Maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Por “Instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de este Artículo como complementarias del Edificio o Construcción.

Por “Mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

Por “Suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Por “Demás Efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprometidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Por “Mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las casas particulares del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por “Mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS

COBERTURA ADICIONAL: CAÍDA DE AERONAVES Y OTROS (Cláusula 002)

Adicionalmente a lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, se extiende la cobertura a las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por CAÍDA DE AERONAVES, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, HUMO y CAÍDA DE ÁRBOLES, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

A. CAÍDA DE AERONAVES

Artículo 1. Por esta extensión se cubren los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por la CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas.

EXCLUSIONES

Artículo 2. La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

B. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Artículo 3. Por este complemento se cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por el IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

EXCLUSIONES

Artículo 4. La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- b) La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
- c) Los daños producidos a los vehículos.
- d) Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.

C. HUMO

Artículo 5. Este complemento cubre los daños o pérdidas directamente causados por HUMO que provenga además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

EXCLUSIONES

Artículo 6. La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) El humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo.
- b) El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.
- c) El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado.

D. CAÍDA DE ÁRBOLES

Artículo 7. Esta extensión cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes muebles o inmuebles asegurados por la CAÍDA DE ÁRBOLES

EXCLUSIONES

Artículo 8. La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de estos.

E. CONDICIONES ESPECIALES COMUNES A LAS COBERTURAS ADICIONALES QUE ANTECEDEN

Artículo 9.

- a) En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.
- b) En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente póliza.
- c) La nulidad o caducidad del seguro de INCENDIO producirá automáticamente la caducidad de estos adicionales y cesarán los riesgos a cargo del Asegurador.

Artículo 10. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS (Cláusula 003)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Queda especialmente convenido y declarado que, no obstante, cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas por daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (*lock out*), en apoyo de la huelga o como rechazo al *lock out*.
- b) Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las

consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.

- c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o hasta un máximo de cuatro (4) personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las Condiciones Especiales de este endoso.

A efectos de la presente cobertura, la pérdida no incluirá “lucro cesante”.

Artículo 2. La validez de este endoso complementario está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos por igual suma contra los riesgos de Incendio, Incendio por Tumulto y Explosión, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de cualquiera de dichas coberturas producirá automáticamente la caducidad de este endoso cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Artículo 3. En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponde tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o cualquier otra estipulación convenida.

Artículo 4. En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente póliza.

Artículo 5. En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención inmediata a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

EXCLUSIONES

Artículo 6. Se encuentran excluidas las pérdidas o daños materiales producidos por:

- a) Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia;
- b) Pérdidas originadas por trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y en general, por toda forma de trabajo irregular; que no hubieran generado un daño físico y directo;
- c) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden;
- d) Tumulto, insurrección, alboroto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, disturbios de cualquier tipo.
- e) Pérdida de ganancias, pérdidas por demora, pérdida de mercado y otros daños consecuenciales de cualquier clase;
- f) Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no;
- g) El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas;
- h) La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares; letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador, cometidos en el mismo acto;
- i) Las manchas de pintura y alquitrán, la inscripción de números o leyendas de cualquier clase y por cualquier procedimiento, en los frentes de los edificios, paredes, puertas, ventanas o muros exteriores.

Artículo 7. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS **(Cláusula 004)**

CONDICIONES ESPECIALES

En consideración al pago del premio adicional estipulado en caso de que corresponda, se extiende la cobertura a las pérdidas o daños a los objetos asegurados, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Artículo 1. La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Artículo 2. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

Artículo 3. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 4. La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: INUNDACIÓN (Cláusula 005)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. En consideración al pago del premio adicional estipulado en caso de que corresponda, se extiende la cobertura a las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por INUNDACIÓN. La presente cobertura abarca sólo los bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados en estanterías, tarimas u otros medios adecuados, a una altura no inferior a quince (15) centímetros del nivel del piso.

Artículo 2. A los efectos de esta cobertura adicional, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres por agua proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos y otros cursos de agua o bien acumulada por exceso de lluvias, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

Artículo 3. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 4. Quedan excluidos de la presente cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso líquido en cañerías o ductos en general por filtración bajo nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos detallados en el Artículo 2.

COBERTURA ADICIONAL: EXTENSIÓN DE COBERTURA - GRANIZO (Cláusula 006)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de GRANIZO.

Artículo 2. Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos

por lluvia, tierra o arena).

Artículo 3. Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 5. Quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos
- b) Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS (Cláusula 007)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. De acuerdo a las Condiciones Generales de Incendio y Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida del o de los daños a los bienes objeto del seguro, incluyendo los daños sufridos por Edificios y/o Construcciones, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falta de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

La cobertura para los daños sufridos por Edificios y/o Construcciones estará sublimitada a un diez por ciento (10%) de la suma contratada para daños por agua y contará con un deducible de uno por ciento (1%) de la mencionada suma por todo y cada evento

Artículo 2. Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- d) Quedan excluidos de la garantía de la presente póliza los daños ocasionados por agua proveniente del exterior. (Inundación – Ver definición en cobertura de Inundación).
- e) Las mercaderías amparadas por la presente cobertura deberán estar colocadas a 15 cm. del nivel del piso.

Artículo 3. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 4. Además de los casos excluidos en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

COBERTURA ADICIONAL: INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES (Cláusula 008)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. La póliza se extiende a otorgar cobertura automática para cualquier edificio, maquinaria y planta recientemente

adquiridos similares a las propiedades existentes del Asegurado y/o mejoras o inversiones dentro de las ubicaciones cubiertas en la póliza, siempre que:

- a) La propiedad a incluirse se encuentre bajo completa operación funcional o conectada y lista para ser usada.
- b) El valor total de la mencionada propiedad no exceda del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y estén incluidos dentro del límite de indemnización.
- c) En caso de mejoras y/o nuevas inversiones en ubicaciones que ya se encuentran especificadas en la póliza, el valor de la misma no exceda el 10% de cada ubicación con un máximo del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y están incluidos dentro del límite de indemnización.
- d) El Asegurado envíe a los Aseguradores todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de sesenta (60) días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación y previo al pago de la prima adicional cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la póliza.

Artículo 2. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: FALTA DE FRÍO (Cláusula 009)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. El presente seguro se amplía a cubrir las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en cámaras frigoríficas por la falta de o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, a consecuencia de:

- a) Daño accidental o incendio de la maquinaria refrigerante, por causas cubiertas en la cobertura básica y adicionales de la presente póliza.
- b) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental de la provisión de energía eléctrica, exclusivamente como consecuencia de daños sufridos por los equipos generadores propios, accesorios, subestaciones de transformación propias y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura básica o adicionales de la presente póliza.

Artículo 2. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 3. Quedan excluidos de la presente cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes, fallas o deficiencias en el suministro de energía por cualquier causa y circunstancia que no sea la detallada en el punto b).

COBERTURA ADICIONAL: REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA (Cláusula 010)

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula para edificios

Artículo 1. Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo "A".

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

Cláusula para contenidos

Artículo 2. Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo A.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y

en las mismas condiciones.

NOTAS:

1. Cuando se cubra exclusivamente mercaderías se suprimirá en el primer párrafo de la Cláusula, las palabras “y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones.”
2. Cuando se cubra exclusivamente mercaderías o instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras “y/o desmantelamientos de maquinarias”.
3. Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras “y/o instalaciones”.
4. Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras “mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o”.

Artículo 3. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

**COBERTURA ADICIONAL: GASTOS EXTRA
(Cláusula 011)**

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. El Asegurador indemnizarán al Asegurado por los costos extras y gastos de:

sobretiempo, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos, flete expreso (excluyendo flete aéreo), alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia, necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la propiedad cubierta en la póliza y la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la misma; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta póliza, los Aseguradores y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente. Los costos bajo este Endoso se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la propiedad asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

Artículo 2. La responsabilidad de los Aseguradores no será adicional a la Suma Asegurada, y no excederá el límite fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura con respecto a cada pérdida y en el agregado para la Vigencia del Seguro.

Artículo 3. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

**COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE ALQUILERES PARA COMERCIOS
(Cláusula 012)**

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Queda convenido que este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo los gastos de alquiler a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la póliza.

Se entiende por “Gastos de Alquiler”:

los gastos en que incurra el Asegurado por el traslado y alojamiento transitorio en otro edificio de similares características al siniestrado, en otro lugar de la misma ciudad o pueblo, o, a elección del Asegurado, el pago del monto del alquiler mensual mientras el local permanezca cerrado por un evento cubierto por la póliza.

Artículo 2. El gasto de alquiler se pagará solamente cuando el edificio sea inhabitable a causa del evento amparado por la póliza, tomándose como base para la indemnización el precio del arriendo existente a la fecha de la ocurrencia del siniestro. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual para el período de indemnización no podrá exceder de la doceava parte de dicho monto anual.

Artículo 3. La responsabilidad de la Compañía se limitará a indemnizar los gastos de alquiler durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del Asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en estado habitable, o cuando pudo haber sido puesta en tal estado de haberse actuado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al término del período de indemnización expresado en este endoso.

Artículo 4. No existiendo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.

Artículo 5. El Asegurado está obligado a dar a la Compañía toda la información y documentos necesarios a justificar el arrendamiento y su precio, sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.

Artículo 6. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

Artículo 7. Período Máximo de Indemnización: tres (3) meses.

ENDOSO: REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO (Cláusula 013)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean destruidos o averiados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe o pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujeto a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente.

Artículo 2. La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce (12) meses siguientes a la destrucción o avería o dentro de cualquier período adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 3. Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes destruidos o averiados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiera tenido que abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 4. Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación si todos los bienes cubiertos hubieran sido destruidos, excede la suma asegurada sobre ellos al estallar cualquier incendio o al comienzo de cualquier destrucción o avería de dichos bienes por cualquier otro riesgo cubierto por esta póliza, entonces el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y cargará con la proporción consiguiente de la tasación de la pérdida.

Artículo 5. Esta Cláusula quedará sin efecto si:

- a) el Asegurado no intima a la Compañía dentro de seis (6) meses de la destrucción o avería o dentro del plazo adicional que la Compañía haya concedido por escrito, su intención de reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados;
- b) el Asegurado no puede o no desea reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados en el mismo u otro lugar.

Artículo 6. Reposición a nuevo para equipos electrónicos y maquinaria:

el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiera.

Para aplicar esta Garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Esta garantía solo tendrá validez para los equipos e instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que

hubiera correspondido abonar si no hubiera existido esta Garantía, es decir el valor actual.

- En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta Garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta Garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 7. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

ENDOSO: DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS (Cláusula 014)

Artículo 1. El premio a pagar sobre esta cobertura es un premio provisorio equivalente al porcentaje expresado en las Condiciones Particulares del premio total anual correspondiente a la suma total asegurada, más el importe de los impuestos que pudieran corresponder, y al vencimiento de cada año de vigencia de la misma, dicho premio será ajustado de la siguiente forma:

- a) El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias cubiertas durante ese período.
- b) Al vencimiento de cada año de vigencia de esta póliza, las declaraciones efectivas de valores cubiertos serán sumadas y el total será dividido por el número de tales declaraciones efectivas. El premio será calculado sobre el resultado así obtenido con la prima establecida en la póliza. En el caso de que el promedio que arrojen las declaraciones del Asegurado fuese inferior a la suma total de los siniestros pagados y/o reconocidos durante la vigencia de esta póliza, la liquidación definitiva de la misma se hará tomando como promedio la suma total de lo pagado y/o reconocido por la Compañía en concepto de siniestro.
- c) En el caso de que este promedio resulte menor que el premio provisoriamente pagado, la Compañía se compromete a devolver al Asegurado la diferencia que hubiere, reteniendo la Compañía como premio mínimo el 50% del premio total, quedando también convenido que el Asegurado abonará a la Compañía cualquier premio adicional que pudiera corresponderle.

Artículo 2. En caso de que durante la vigencia de esta póliza ocurriesen uno o más siniestros, el Asegurado se compromete a volver a completar la suma asegurada por esta póliza, cubriendo una suma igual a la indemnizada o reconocida y pagando el premio y otras cargas correspondientes a la misma. Esta disposición no rige para los casos en que no sea factible completar la suma asegurada por falta de mercadería u otra causa de fuerza mayor.

Artículo 3. En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente póliza.

Artículo 4. Las existencias cubiertas bajo esta cobertura sólo podrán ser co-aseguradas por otra u otras pólizas de ajuste o declaración de idéntica redacción que ésta.

Artículo 5. Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero la Compañía podrá liquidar la póliza por el régimen de términos cortos o reemplazarla por un seguro común de incendio, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro. La Compañía se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.

Artículo 6. Si las declaraciones inferiores a los valores reales fueran constatadas en ocasión de un siniestro, si la indemnización fuera procedente según el artículo anterior y las restantes Condiciones Generales y Particulares del contrato, el Asegurado será considerado como propio Asegurador por la diferencia no declarada y la liquidación se efectuará con sujeción a las reglas de proporcionalidad.

Esta norma será siempre aplicable, aunque mediara error involuntario en la declaración, salvo que éste se hubiere cometido en una sola oportunidad y el número de las declaraciones excediera de cinco (5).

A los efectos de lo convenido en este inciso, si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, podrán tomarse en consideración las declaraciones inmediatas precedentes en orden retroactivo de la vigencia anterior. Si el error fuera admitido, el Asegurado deberá abonar previamente a toda indemnización, la prima correspondiente a la cantidad no declarada.

Artículo 7. Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de vigencia, la suma total asegurada será tomada como la declaración correspondiente al solo efecto del ajuste definitivo del premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, la Compañía convertirá automáticamente el contrato en un seguro común de incendio, con exigencia de pago total del premio.

ENDOSO: NO SUBROGACIÓN PARA LOCALES EN SHOPPING CENTERS (Cláusula 015)

El Asegurador de esta póliza se compromete a no repetir la indemnización por daños abonada en caso de siniestro, sea contra otra aseguradora de los riesgos de los Arrendatarios o del Shopping, o bien directamente contra los Arrendatarios, el Shopping, otros arrendatarios de espacios físicos del Shopping o arrendadores de obra o de servicios del Shopping o de los Arrendatarios cuyos riesgos no estuvieran cubiertos por esta póliza, siempre que:

- Los otros aseguradores de riesgo de los Arrendatarios o del Shopping o de los Arrendatarios cuyos riesgos no estuvieran cubiertos por esta póliza asuman igual compromiso respecto del Asegurador de esta póliza;
- El siniestro no haya sido causado por el hecho ilícito de los Asegurados, sea por dolo, culpa grave, incendio intencional, fraude, declaraciones falsas, exageración de la cuantía de los daños o casos en los que se hubieren ocultado o disimulado objetos salvados o dificultado la obtención de pruebas para establecer la verdad; y
- La póliza del cliente esté vigente.

ENDOSO: SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO (Cláusula 016)

EL SISTEMA DE ALARMA DEBERÁ:

- Detectar personas y/u objetos dentro del riesgo sea cual fuera la forma de ingreso al mismo, y su instalación estar a cargo de una empresa de reconocida idoneidad en plaza.
- Poseer panel central alimentado con corriente directa de 220 V y batería de gel con sistema de recarga. Las mismas, deberán estar protegidas contra roturas por golpes en caja metálica con cerradura y en lugar seguro.
- Contar con una sirena exterior, en carcasa de acero protegida en modo de circuito cerrado, autoalimentada, y una sirena interior, la cual será de importancia en caso de daños a la sirena exterior.
- Contar con sensores volumétricos que cubran el 100% del riesgo.
- Contar con servicio trimestral y permanente de mantenimiento, que certifique y garantice, mediante carta a esta Compañía, su buen funcionamiento. Asimismo, la certificación debe indicar que el sistema de alarma instalado responde a las condiciones requeridas siempre en esta notificación, la cual será exigible en caso de siniestro.
- Estar en funcionamiento en ausencia de los moradores, aunque la ausencia sea momentánea. El sistema deberá contar con reporte permanente del estado de la alarma (alarma activa, alarma desactivada) el que en caso de siniestro deberá ser obligatoriamente suministrado, siendo suficiente la no presentación para excluir el reclamo.
- El sistema deberá contar con respuesta a través de base de radio o telefonía celular a agencia particular de seguridad, con respuesta móvil con los siguientes requerimientos:
 - El envío de un móvil a la puerta del local alarmizado debe ser efectuado en todos los casos en que se produzca un disparo del sistema de alarma, dándose aviso además, en el caso de comercio e industria, y sin dilaciones, al Asegurado y/o representantes legales y/o dependientes, quienes están obligados a concurrir inmediatamente al local con las llaves del mismo. El móvil deberá permanecer en el frente del local, esperando la llegada de uno de los mencionados anteriormente con dichas llaves. En todos los casos en que se dispare el sistema deberá darse aviso de inmediato también a la Policía.
 - La empresa que presta el servicio de respuesta con envío de móviles deberá presentar a la aseguradora, en todos los casos que le sea requerido, el reporte con el registro de los eventos ocurridos en el sistema de alarma de sus asegurados, firmado por persona responsable de la firma, indicando que es copia fiel del original. Dicho reporte deberá contener necesariamente todos los eventos de armado y desarmado del sistema, los de disparo de alarma

identificando las zonas del sistema involucradas, así como los correspondientes a cualquier desperfecto en el sistema que el mismo permita identificar, y los test de funcionamiento realizados. Los eventos de armado deberán acompañarse con información acerca de si hubo o no anulación de zonas (by-pass) en el momento en que se procede el armado. El reporte debe ser susceptible de ser interpretado directamente, o de lo contrario debe contener la información necesaria para poder interpretar los códigos particulares usados por la empresa, que en el mismo aparezcan.

IMPORTANTE

DE NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ARRIBA MENCIONADOS EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE (20) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO, SE DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO, A EFECTOS DE PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA VIGENTE Y AL COBRO DEL LAPSO COMPRENDIDO DESDE LA INICIACIÓN DEL SEGURO HASTA LA FECHA QUE SE NOS NOTIFIQUE EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EXIGIDAS.

EN CASO DE SINIESTRO, EL NO CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES IDENTIFICADAS COMO a) HASTA g) PRECEDENTES SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA NO DAR COBERTURA DEL SINIESTRO.

ENDOSO: EXCLUSIÓN GUERRA Y TERRORISMO **(Cláusula 017)**

Artículo 1. No obstante, cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquiera de sus anexos, queda entendido que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, ocasionados directa o indirectamente o que tengan relación con cualquiera de los siguientes eventos sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que haya contribuido al mismo tiempo o en cualquier otra secuencia al siniestro:

- Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, u operaciones belicosas (ya sea Guerra declarada o no declarada), Guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil asumiendo las proporciones o que llegare a ser un levantamiento, golpe militar o usurpación del poder o cualquier acto de terrorismo.

Para efectos de este anexo un acto de terrorismo significa un acto que incluye pero no se limita al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de la misma, cometido por cualquier persona o grupo(s) de persona(s), ya sea que actúe solas o en nombre o en relación con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o propósitos similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar el público, o cualquier parte del público.

Artículo 2. Por este endoso también se excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente relacionados o que resulten de cualquier acto emprendido para controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma estén relacionados con los puntos anteriores.

Artículo 3. Si los Aseguradores alegan que, por cualquier razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño o gasto no está amparado por este seguro, la carga de probar lo contrario corresponderá al Asegurado.

En el evento de que cualquier parte de este endoso se invalidare o resultare inaplicable, el resto continuará en plena vigencia y efecto.

COBERTURA ADICIONAL: INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES **(Cláusula 020)**

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Por este adicional, se cubren los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, provocados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Artículo 2. El presente adicional opera como sub-límite de la cobertura de Incendio, de modo que toda indemnización abonada agota el capital de dicha cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización por ambas coberturas.

Artículo 3. En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES (Cláusula 021)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. En consideración al pago del premio adicional estipulado, por este adicional, se cubren los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares; por personas que tomen parte en disturbios sociales o políticos, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Artículo 2. El presente adicional opera como sub-límite de la cobertura de Incendio, de modo que toda indemnización abonada agota el capital de dicha cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización por ambas coberturas.

Artículo 3. En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 5. Esta extensión no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan:

- a) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por hurto o rapiña.
- b) Los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por pólizas específicas.
- c) Los daños ocasionados por la escritura de números, signos y/o leyendas de cualquier índole en el exterior de los edificios, muros o verjas de protección anexos a los mismos.
- d) Los daños derivados de Incendio originado por tumultos o alboroto popular o movimiento huelguístico.

COBERTURA ADICIONAL: INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO (Cláusula 030)

CONDICIONES ESPECIALES

Adicionalmente a lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y al pago del premio correspondiente, se extiende a cubrir los riesgos que se detallan a continuación:

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1. El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

- a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.
El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio.
- b) Hechos de tumulto popular, huelga y *lock-out*, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

- c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.
- d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a “el local” o a su contenido.
- e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en “el local” asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en “el local” y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

- a) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición de “el local” o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.
- e) Extravíos de bienes contenidos en “el local”, limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES

Artículo 2. El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido de “el local”. Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en el Artículo 1, incisos b) y c).
- e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; No obstante, será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de “el local”.
- i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) del Artículo 1 que afecten directamente a “el local” asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de “el local” dañado.
- l) La sustracción de bienes. Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado. Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

1. Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2. Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de “el local”, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1.

4. Las originadas por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de “el local”.

En cuanto a los enumerados en el inciso d):

1. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de “el local” o de los dependientes o familiares de ambos.
2. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en “el local”.
3. Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de “el local”.
4. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

En cuanto a las enumeradas en el inciso e) del Artículo 1.

1. Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Artículo 3. El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en “el local”; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Artículo 4. Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en “el local” se encontrará parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Artículo 5. El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en “el local” al momento de dicho evento.

DEFINICIONES

Artículo 6. A los efectos de la presente cobertura déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio Neto:** Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el “período de indemnización”, exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en “el local” motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada; y 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.
- b) **“Gastos Fijos” y “Otros Gastos” Asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en “el local”, en forma improductiva durante el “período de indemnización” y que no estén en relación directamente

proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

- c) “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales”: son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el “período de indemnización”.
- d) “Gastos Extraordinarios”: Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de “el local”, para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.
- e) “Giro Anual Retrospectivo”: Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en “el local”, correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto.
Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.
- f) “Producción Anual Retrospectiva”: Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en “el local” durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- g) Montos anuales retrospectivos de “Gastos Fijos” de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y de “Otros Gastos”: Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- h) Tasas de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y de “Otros Gastos”: Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los “Montos anuales retrospectivos” definidos en el apartado g) con el “Giro anual retrospectivo” o con la “Producción anual retrospectiva”, según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas “Tasas” se actualizarán con los “Factores de corrección” a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.
- i) “Giro normal” o “Producción normal”: Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m).
- j) “Merma del Giro Normal” o “Merma de la Producción Normal”: Es la diferencia entre: el importe del “Giro Normal” o de la “Producción Normal” y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de “el local”.
- k) “Tasa de Beneficio Neto”: Es la relación porcentual entre el “Beneficio Neto” y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el “período de indemnización” de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la “Tasa” así obtenida se actualizará por aplicación de los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en “el local”, se establecerá la “Tasa de Beneficio neto” para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.
- l) “Período de indemnización”: Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del “período máximo de indemnización” pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en “gastos extraordinarios”, el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en “el local”, de no haber ocurrido el siniestro.
- m) “Factores de Corrección”: Las Tasas de “Gastos Fijos” de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales”, de “Otros Gastos” y de “Beneficio Neto”, así como el “Giro Normal” o la “Producción Normal” del “período de indemnización” y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

- n) “Período de Valoración retrospectiva”: Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce (12) meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.
- o) “Gastos Ahorrados”: Son los “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y los “Otros Gastos” asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en “el local”.
- p) “Período de recuperación”: Son los tres meses que siguen a la finalización del “período de indemnización” -dentro de los doce meses posteriores al siniestro- durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en el Artículo 8.

MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN. PERÍODO DE RECUPERACIÓN

Artículo 7. El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de “Beneficio Neto” asegurado: Por aplicación de la “Tasa de Beneficio Neto”, ajustada por los “Factores de Corrección”, a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

b) Por pérdidas en concepto de “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y “Otros Gastos” asegurados; por aplicación de la “Tasa” pertinente a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el “período de indemnización”.

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan -de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo- sobre la base de la “Merma del Giro Comercial” y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas), corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de “Beneficio Neto” a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la “Merma del Giro Comercial”, corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los “Gastos Ahorrados” y se adicionarán los “Gastos Extraordinarios” en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los “Gastos Extraordinarios” beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el “período de valoración retrospectivo” -de no haberse producido el siniestro- los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 8. Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas del Artículo 7 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el “período de indemnización”, que se lograre dentro de los tres (3) meses de finalizado éste o dentro de los doce (12) meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los “Gastos Extraordinarios” en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del Artículo 7.

REGLA PROPORCIONAL. DESCUBIERTO GLOBAL EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE INCENDIO. SINIESTRO PARCIAL.

Artículo 9. Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado -de no haberse producido el siniestro- los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los “períodos de valoración retrospectivos”

correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los “factores de corrección” resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los “edificios” y “contenidos” de “el local”, descubierto global (al que se refiere la “Condición sucesiva” que integra las “Condiciones Particulares”) que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global superara el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los “edificios” y “contenidos” de “el local”, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá -si el contrato no se rescinde- por el remanente de las sumas aseguradas.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 10. Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el menor plazo posible (Artículo 15 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio), el Asegurado deberá comunicarlo de inmediato a las autoridades competentes.

VERIFICACIÓN DEL ASEGURADOR

Artículo 11. El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el “período de indemnización” como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 12. El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en “el local” y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en “el local” o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores. El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

CADUCIDAD DE DERECHOS

Artículo 13. Se deja establecido que el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por este adicional a la Póliza de Incendio o por disposiciones legales por parte del Asegurado producirá automáticamente la caducidad de sus derechos.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 14. Todos los plazos de días, indicados en este adicional se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CONDICIÓN GENERAL

Artículo 15. En lo que no estuviere modificado por estas Condiciones Especiales, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE CRISTALES (Cláusula 040)

CONDICIONES ESPECIALES

La presente se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1. El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2. El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- Incendio, rayo o explosión.
- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 3. Tampoco quedan comprendidos en la cobertura:

- Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 2.
- Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- Las piezas parcial o totalmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, el Asegurado debe:

- Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde este colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta (30) días.
- Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden hará perder al Asegurado su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 5. Esta cobertura se otorga a Primer Riesgo Absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite Asegurado sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Quando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas Aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Quando el siniestro solo cause daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 6. En lo que no estuviere modificado por estas Condiciones Especiales, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: HURTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Cláusula 050)

CONDICIONES ESPECIALES

En consideración al pago del premio adicional estipulado por el Asegurado, la Póliza de Incendio mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1. Este complemento ampara los bienes mencionados en el texto de la póliza contra los daños o pérdidas directamente causados por su sustracción cuando constituya un delito de HURTO y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- Por rotura o escalamiento del local en que se depositan las cosas aseguradas.
- Con ocultación o entrada clandestina al mismo local.
- Mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos destinados a cometer el ilícito.
- Con violencia en la persona del Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.

Artículo 2. Los bienes propiedad de terceros que el Asegurado tuviera en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por este complemento en las mismas condiciones que los bienes del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieran igualmente cubiertos por la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 3. Quedan excluidos salvo estipulación en contrario de este complemento, aunque estuvieran amparados contra el riesgo de incendio:

- Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficiente a dificultar el hurto.
- Los elementos adosados al edificio, tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como objetos no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieran amparados a texto expreso como condición particular de este complemento.
- Los vehículos a motor de cualquier clase.
- El hurto de los bienes que se encuentren fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.

RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTE COMPLEMENTO

Artículo 4. La Compañía no será responsable:

- Por los daños que no sean directamente causados por el riesgo amparado por este complemento.
- Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
- Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
- Cuando el hurto se cometa existiendo dolo o negligencia grave de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros, en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.
- De la desaparición misteriosa de bienes o el hurto sin violencia sobre las cosas o personas según lo dispuesto en el

artículo 1 de esta Cláusula.

- h) El hurto que se cometa estando el negocio abierto al público, a menos que:
- i. se cometa con violencia sobre las personas encargadas de su custodia o vigilancia.
 - ii. se cometa mediante rotura y/o daño de los objetos destinados a la exhibición de los productos y/o mercaderías.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 5. Por los daños que afectasen al edificio al cometerse el hurto o su tentativa hasta un máximo equivalente al 20% del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral, no será de aplicación la regla de proporción establecida en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, el Asegurado queda especialmente obligado a:

- a) Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular denuncia ante la justicia penal.
- c) Comunicar a la Compañía de inmediato la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociera relativos al siniestro y enviará una relación detallada, dentro de los cinco días siguientes, de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados. En el mismo tiempo deberá también entregar a la Compañía, todos los libros y documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coaseguros existentes sobre los mismos bienes.
- d) Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.
- e) Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como a notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.
- f) Poner de inmediato a la disposición de la Compañía, todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden hará perder al Asegurado, su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 7. Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las “mercaderías” producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos, los valores serán estimados al tiempo del siniestro;
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro;
- c) Para las “maquinarias”, “instalaciones” y “máquinas de oficina y demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago efectivo, por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 8. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO VALORES EN CAJA FUERTE (Cláusula 060)

CONDICIONES ESPECIALES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1. El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por hurto, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares que se encuentren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas. Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella;
- fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art. 334 Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2. El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Artículo 1.
- No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el Artículo 1, aunque se efectuó mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
- Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Artículo 3. Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves "doble paleta bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

Artículo 4. Contrariamente a lo indicado en el Artículo 2, la presente póliza amplía a cubrir valores en cajón mostrador y/o caja chica y/o caja registradora hasta los montos indicados en las Condiciones Particulares.

DEFINICIÓN DE CAJA CHICA O CAJÓN MOSTRADOR

Artículo 5. Se considera Caja Chica y/o Cajón Mostrador a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado o de cualquier otro material de metal resistente de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad; soldado a un mueble de acero o en su defecto y considerándose de tipo cajón de escritorio el mismo deberá ser de madera donde el frente y los laterales no sean inferior a 3 cm. de espesor cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales, cuyo peso vacío no sea inferior a 2 Kgs. que se encuentre adherido al mostrador principal y/o escritorio principal o vinculados a la actividad de pagos.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Artículo 6. La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio, o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en los Artículos, queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma límite.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Artículo 7. La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 8. El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACIÓN DE VALORES

Artículo 9. El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 10. Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 11. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO (Cláusula 070)

CONDICIONES ESPECIALES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1. El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Hurto.
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente

después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, a los que tengan en custodia los valores.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Artículo 2. A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 3. La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos. Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los cien (100) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4. El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotaciones contables de los valores.
- b) Denunciar sin demora las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 5. La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6. Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Hurto de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía a finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 7. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (Cláusula 190)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. El Asegurado toma este seguro en calidad de propietario y/o por cuenta de quien corresponda en la medida de sus respectivos intereses asegurados y/o tomador.

Queda convenido que la vigencia de la presente póliza podrá ser prorrogada por nuevos períodos sucesivos con anterioridad a las doce (12) horas de la fecha de vencimiento y previa aprobación del Asegurador.

Cuando no se indique ubicación del riesgo, el mismo se encuentra en el domicilio del Asegurado.

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Artículo 2. Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

BIENES ASEGURADOS

Artículo 3. Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 4. Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Artículo 4. El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de

los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 5. El Asegurador no será responsable de:

- a) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- b) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- c) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- d) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- e) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- f) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- g) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- h) Pérdidas como consecuencia de hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- i) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- j) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco (5) días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta (30) días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- k) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- l) Transmutaciones nucleares.
- m) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- n) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- o) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- p) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- q) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el punto anterior, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- r) Nuevas alineaciones, u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 6. El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 7. Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia la cobertura extendida se entenderá “como un seguro común de incendio”.

Las líneas de alimentación de potencia estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.

Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 8. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (DAÑO ELÉCTRICO) (Cláusula 191)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Por este adicional se cubre también las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

- a) Por rayo, aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.
- b) Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

NOTA: En lo referente a este literal b), no dan lugar a indemnización, las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

Todas las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio continúan en vigor, con excepción de las modificaciones establecidas en las siguientes:

BIENES CUBIERTOS

Artículo 2. Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritos en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

INDEMNIZACIONES

Artículo 3. La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Artículo 4. En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la Compañía indemnizará si

correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- a) Dentro del primer año de fabricado el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
- b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% “tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro”.
- c) Se considerará siniestro total de un objeto cuando: su costo de reparación menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.
- d) El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 5. Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia, la cobertura extendida se entenderá “como un seguro común de incendio, con aplicación de lo estipulado en los Arts. 1, 2, 3 y 4 de esta cláusula”.

- a) Las líneas de alimentación de potencia estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
- b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).
- c) En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

CONDICIÓN FINAL

Artículo 6. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET **(Cláusula 193)**

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

El Asegurador no pagará por Daño o Pérdida consiguiente directa o causada indirectamente por, o consistente en, o proveniente de:

- a) Cualquier funcionamiento o desperfecto de la Internet o un medio similar, o de cualquier intranet o red privada o medio similar.
- b) Cualquier adulteración, destrucción, distorsión, eliminación o cualquier otra pérdida o daño a los datos, software, o cualquier tipo de Set de instrucción o programación.
- c) Pérdida de uso o funcionalidad, ya sea parcial o total, de datos, codificaciones, programa, software, cualquier computadora o sistema informático u otro mecanismo que dependa de cualquier microchip o circuito lógico incorporado, y cualquier incapacidad consecuente, o impedimento al Asegurado en el correcto manejo de sus negocios y/o actividades.

El presente Endoso no excluirá daño subsecuente o pérdida consiguiente, que no se encuentren excluidos por otra instancia, que resulte en sí mismo de un Riesgo Definido. Riesgo Definido significa: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de Aeronave, Inundación, Humo, Impacto de Vehículo, Vendaval o Tempestad.

Dicho Daño o Pérdida consiguiente descrito en los puntos arriba mencionados están excluidos sin consideración de cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otro orden de secuencia.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Cláusula de Incendio se mantienen inalterados.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE VIRUS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS **(Cláusula 194)**

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

Esta póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ellos, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa, hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluyendo conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, "Trojanos", "gusanos" y "bombas de tiempo lógicas".

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

COBERTURA ADICIONAL: MOHO Y/U HONGOS (Cláusula 195)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. La presente cobertura asegura pérdida física o daño a la propiedad asegurada por moho, hongos o esporas, cuando sean directamente causados por daño a la propiedad asegurada durante el período de póliza por uno de los siguientes Riesgos Nombrados:

Incendio; Explosión; Rayo; Tormenta de viento; Inundación o Daño por Agua; Impacto directo de vehículo o aeronave; Tumulto o conmoción civil; vandalismo o acto malicioso; o Descarga accidental de equipo de protección contra incendios.

Artículo 2. Esta cobertura está sujeta a que la referida propiedad debe estar asegurada contra pérdida o daño físico por ese Riesgo Nombrado.

Artículo 3. El Asegurado debe informar al Asegurador de la existencia y costo de la pérdida o daño físico por moho, hongos o esporas tan pronto como sea posible, pero en un plazo no superior a seis (6) meses luego que el Riesgo Nombrado causó por primera vez cualquier pérdida o daño físico a dicha propiedad asegurada durante el período de póliza. No estará cubierta ninguna pérdida o daño físico por moho, hongos o esporas informados por primera vez al Asegurador luego de ese período de seis (6) meses.

Con excepción de lo establecido previamente, no se cubre ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma que directa o indirectamente surja de, o esté relacionada con moho, hongos o esporas de cualquier tipo, naturaleza o descripción.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

ENDOSO: EXCLUSIÓN POR ENFERMEDADES CONTAGIOSAS (Cláusula 196)

El presente endoso modifica la/s cobertura/s provista/s bajo la presente póliza.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario de la Póliza, la Compañía no asegura ninguna pérdida, costo, daño o gasto que surja de, sea atribuible a u ocurra simultáneamente o en cualquier secuencia con una enfermedad contagiosa.

Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, como se define a continuación:

Incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza.

En virtud de lo anterior, ninguna extensión de cobertura, cobertura adicional, extensión global, excepción a cualquier exclusión u otra concesión de cobertura modificará la presente exclusión.

Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA Y DE DATOS¹ **(Cláusula 197)**

- 1 No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Póliza o cualquier suplemento relacionado con ella, la presente Póliza excluye cualquier:
 - 1.1 Pérdida cibernética;
 - 1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto, multas o sanciones de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con cualquier pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluida cualquier cantidad relacionada con el valor de este Dato;

independientemente de cualquier otra causa o incidencia que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia.
- 2 En el caso de que cualquier parte de este suplemento se considere inválida o no pueda exigirse su cumplimiento, el resto permanecerá en pleno efecto y vigor.
- 3 Este suplemento reemplaza cualquier otro texto de la Póliza o de cualquier suplemento de esta que tenga relación con la Pérdida cibernética o los Datos, y si entra en conflicto con este, reemplaza ese texto.
- 4 Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de la presente Póliza, el Asegurador sólo cubrirá los daños físicos a la propiedad asegurada y cualquier pérdida de elementos de tiempo relacionada con dicha pérdida física sea ocasionada directamente por los siguiente:
 - 4.1 Incendio, rayo, explosión, impacto de aeronave o vehículo, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación.

Definiciones

- 5 Pérdida cibernética se refiere a cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con un Acto cibernético o un Incidente cibernético, lo que incluye, pero no se limita a, cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o solucionar cualquier Acto cibernético o Incidente cibernético.
- 6 Acto cibernético se refiere a un acto no autorizado, malicioso o criminal o a una serie de actos no autorizados, maliciosos o criminales relacionados, independientemente del momento y del lugar, o la amenaza o el engaño de

¹ IUA 09-0817 / LMA 5410 / LMA5401

estos que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este.

7 Incidente cibernético se refiere a lo siguiente:

7.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este; o

7.2 cualquier fallo o falta de disponibilidad parcial o total o serie de fallos o faltas de disponibilidad parciales o totales relacionados para procesar, usar o manejar un Sistema informático o acceder a este.

8 Sistema informático se refiere a lo siguiente:

8.1 cualquier computadora, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluidos, entre otros, teléfonos inteligentes, computadoras portátiles, tabletas, dispositivos para llevar puestos), servidor, nube o microcontrolador, incluido cualquier sistema similar o cualquier configuración de lo mencionado anteriormente e incluida cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalación de respaldo asociados, que sean propiedad del Asegurado o de cualquier otra parte o manejados por estos.

8.2 Datos se refiere a información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita de una forma para que un Sistema informático la utilice, acceda a esta, la procese, transmita o almacene.

9 Pérdida de elementos de tiempo significa interrupción del negocio, interrupción contingente del negocio o cualesquiera otras pérdidas consecuentes.